



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, TRES (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	SENTENCIA N° 240 DE 2021
Radicado:	05001 31 10 012 2021 00580 01
Providencia:	FALLO SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 21 DE 2021
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	SILVIA FERNANDA ESPINOSA CARDONA
Denunciado:	WILFREDO PEÑA OYOLA
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA QUINCE-GUAYABAL
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	CONSULTA DE SANCIÓN

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la **RESOLUCIÓN N° 108 DE JULIO 29 DE 2021**, a través de la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Quince-Guayabal, de esta ciudad, impuso al señor WILFREDO PEÑA OYOLA, sanción pecuniaria por incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva proferida por la aludida autoridad en proceso de Violencia Intrafamiliar adelantado a favor de la señora SILVIA FERNANDA ESPINOSA CARDONA. -

ANTECEDENTES:

La Comisaría De Familia Quince, el 17 de octubre de 2019, mediante la Resolución N° 140, declaró RESPONSABLE al señor WILFREDO PEÑA OYOLA, de ejercer actos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la señora SILVIA FERNANDA ESPINOSA CARDONA, quien había sido su compañera permanente; derivado de dicha declaración, CONMINÓ al agresor para que en lo sucesivo cesaran los malos tratos físicos, psicológicos o de cualquier otra naturaleza contra aquella, advirtiéndole al agresor las consecuencias del incumplimiento a la decisión. -

El 12 de mayo de este año, la señora SILVIA FERNANDA ESPINOSA CARDONA, denunció la ocurrencia de nuevos actos de violencia cometidos por el señor WILFREDO PEÑA OYOLA, pues aquel incurrió en insultos hacía ella al decirle “degenerada y perra”. – De tal denuncia conoció la Comisaría de Permanencia, entidad que inició el trámite incidental con el objeto de constatar el incumplimiento relatado, imponiendo medidas de protección provisionales, luego de lo cual remitió a la Comisaría de conocimiento, lo allí adelantado. –

Recibidas las diligencias, en AUTO del 14 de mayo de 2021, fueron ratificadas las medidas provisionales adoptadas, fue fijado el 15 de junio como fecha para escuchar en descargos el acusado; el 13 de julio para escuchar la declaración de la señora María Isabel Cardona, y se fijó el 29 de julio como día para celebrar la correspondiente Audiencia de Fallo. -

El 15 de julio de 2021, el señor WILFREDO PEÑA OYOLA, en efecto rindió sus descargos, aceptando la ejecución de las conductas violentas contra la señora SILVIA FERNANDA ESPINOSA CARDONA, tales como los insultos y la destrucción del celular de aquella, además de declarar que tales actos se presentaron en presencia de su pequeña hija común, de tres años de edad, actos que justifica porque la denunciante y madre de su hija, estaba saliendo con otro hombre, y de ello publicaba fotos en las redes sociales, lo que el señor PEÑA OYOLA interpreta como conductas que indican descuido de su hija, lo que lo llevó a reclamarle, y ocasionar una discusión en términos violentos y dañinos para los tres. -

El 29 de julio de este año, se realizó la audiencia de pruebas y fallo con la presencia de ambos involucrados, diligencia en la que se trató de llegar acuerdos entre las partes, que no fueron posibles, y por el contrario se advirtió que la violencia verbal seguía presentándose entre aquellos. - No habiendo otras pruebas que recaudar, la autoridad administrativa, profirió la RESOLUCIÓN N° 108 en la que declaró al señor WILFREDO PEÑA OYOLA, responsable de nuevos actos de violencia, incumpliendo con la medida de protección, impuesta el 17 de octubre de 2019 en la RESOLUCIÓN N° 140, dentro del proceso de violencia intrafamiliar identificado con radicado N° 2-44080-19, en la que se le CONMINÓ para se abstuviera de ejercer dichas

conductas, y que al presentarse de nuevo el 12 de mayo de 2021, da lugar a la SANCIÓN dada la demostración de ser reincidente en las mismas. -

Como consecuencia, la Comisaria de Familia, lo sancionó a pagar una MULTA por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL, CINCUENTA Y DOS PESOS, M/L (\$1'817.052,00), correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, a favor de Rentas municipales del Municipio de Medellín, además de imponer otras medidas de protección, tendientes a la protección de la señora SILVIA FERNANDA ESPINOSA CARDONA, y la niña MARIANA PEÑA ESPINOSA, ordenando la remisión de las diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.-

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones. -

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)."¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. -

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"

.Las consultas providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a la rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgente, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.-

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna. -

En el presente caso, el agresivo comportamiento desplegado por el señor WILFREDO PEÑA OYOLA, está demostrado, pues luego de la denuncia efectuada por la señora SILVIA FERNANDA CARDONA ESPINOSA, éste ha reincidido en los comportamientos que atentan contra la tranquilidad del hogar de aquella, contra la autonomía y libertad que tiene para establecer una relación con otra pareja, o simplemente socializar y compartir con otras personas diferentes a las de su núcleo familiar, afectando además, la salud

emocional y psicológica de su pequeña hija, quien se ha visto inmersa en los conflictos que por los celos, actitudes machistas y controladoras que ejerce su progenitor, con su madre SILVIA FERNANDA CARDONA ESPINOSA. -

De su reincidencia basta tener como pruebas la confesión, que hizo de sus actos en la diligencia de descargos, y la denuncia de la afectada que es suficiente para su declaratoria de RESPONSABILIDAD y REINCIDENCIA; además uno de los fines del proceso es que la violencia intrafamiliar sea prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, y en este caso ya el agresor tuvo la oportunidad de corregir sus conductas cuando se le declaró responsable, pero hizo caso omiso a dichas órdenes, ya que sigue ejerciendo la violencia intrafamiliar. -

Por tal razón, mediante Resolución N° 108 de julio 29 de 2021, acto que se consulta en esta instancia, donde se declaró en DESACATO al señor WILFREDO PEÑA OYOLA, de las medidas de protección impuestas por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince-Guayabal, en la Resolución N° 140 del 17 de octubre de 2019, por hechos de violencia intrafamiliar, y decidió entonces SANCIONARLO, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL, CINCUENTA Y DOS PESOS, M/L (\$1'817.052,00).

Revisando entonces, lo actuado por la Comisaría de Familia Quince, se tiene que:

- 1.- Existe un trámite de protección en favor de la denunciante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 2.- Existe una medida de protección en su favor y en contra del denunciado.
- 3.- Que dicha medida fue violada por el querellado y,
- 4.- El querellado asistió a la diligencia de descargos, aceptando su comisión de los cargos endilgados. -

No queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia, por estar ajustado dicho trámite a la normatividad, su actuación no trasgrede las garantías esenciales invocadas, pues fueron producto de un criterio interpretativo objetivo enmarcado en la Ley, aplicable al asunto que se debate, al estudio del acervo probatorio allegado al proceso, a la declaración del mismo victimario que en la misma Comisaría aceptó su comisión, y, con ello basta para condenarlo, pues aquí lo único que se debate es si hubo reincidencia e incumplimiento a la medida de protección; y la hubo, pues, así se probó. Siendo, así las cosas, se confirmará la sanción. -

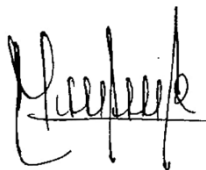
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a la Comisaria de Familia de la Comuna Quince-Guayabal, para lo de competencia. -

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **191 fijados** hoy 04 de diciembre **de 2021** a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f9fad5f321c08f3717705460cbb9484b94c8c569ac93dd5d5e7bce46ffaa**

Documento generado en 03/12/2021 04:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>